

Santiago, veinte de abril de dos mil once.

Vistos:

En estos autos rol N° 1658-2009 la reclamada, Municipalidad de San Joaquín, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto por Sociedad Inmobiliaria Espiva Ltda. contra el Alcalde de dicha Municipalidad y declaró que se anulan los Decretos Alcaldicios N° 980 y N° 1064 que habían resuelto no renovar las patentes de alcoholes de su local ubicado en dicha comuna, correspondiente a giros de discoteque y cabaret, respectivamente, ordenando además renovar dichas patentes. Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, el recurso de casación denuncia la infracción del artículo 65 letra ñ) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 de la misma ley, 5 y 8 de la Ley de Alcoholes N° 19.925 y 29 del D.L. N° 3.063 sobre Rentas Municipales.

Expresa que del claro tenor literal del artículo 65 recién mencionado es evidente que las Municipalidades poseen la facultad de renovar o no renovar las patentes de alcoholes. Sin embargo, la sentencia recurrida sostiene que el ente edilicio carece de la facultad de ?no renovarlas? y que sólo tendría la atribución de caducarlas. Aduce que, además, se infringe el artículo 5 de la Ley N° 19.925 que dispone la

aplicación supletoria de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley N° 18.695 en lo que fueren pertinentes en materia de patentes de alcoholes. Señala que el artículo 8 de la Ley N° 19.925 establece amplias facultades para las Municipalidades en materia de otorgamiento y zonificación territorial en función del desarrollo comunitario. Agrega que el artículo 5° de la Ley N° 18.695 prevé la atribución de las Municipalidades para dictar resoluciones obligatorias y el artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales señala el período por el cual se otorgan y pagan las patentes municipales y que sería el que corresponde aplicar en el caso de las patentes de alcoholes, que es de doce meses comprendidos entre el 1 de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente.

Segundo: Que en un segundo capítulo el recurso invoca la contravención del artículo 141 de la Ley N° 18.695, que en la letra d) prescribe: "El reclamante señalará en su escrito con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente si procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican?". Apunta que en la sentencia cuestionada no queda claro si los actos son ilegales porque no se habrían ajustado al procedimiento "vicios de forma- o bien porque habrían sido dictados sin potestad legal que habilite a la Municipalidad "vicios de fondo-. Por otra parte, critica que el fallo analice el mérito o conveniencia de los actos reclamados, esto es, su razonabilidad, como si se tratara del análisis de la arbitrariedad en un recurso de protección.

Tercero: Que al explicar la forma como los errores de derecho denunciados influyeron en lo dispositivo de la sentencia, el recurso señala que de haberse aplicado correctamente los preceptos precitados la decisión habría sido la contraria a la que se asentó, esto es, se habría rechazado el reclamo de ilegalidad.

Cuarto: Que es conveniente consignar que el reclamo de ilegalidad que dio origen a esta causa impugna los Decretos Alcaldicios N° 980 y N° 1064, que se fundan en los acuerdos del Concejo Municipal de 19 y 30 de junio de 2008, respectivamente y en lo dispuesto en la Ley N°

18.695 y que resuelven no renovar las patentes de alcoholes de los giros discoteque y cabaret.

Quinto: Que la sentencia impugnada estableció la siguiente situación fáctica:

A) La empresa reclamante cuenta con las patentes de alcoholes desde hace quince años sin que haya sido sancionada.

B) El informe pericial requerido por la Municipalidad es de fecha posterior a la data del acuerdo del Concejo Municipal y alude a una numeración de local que no corresponde al establecimiento de la actora.

C) En las actas del Concejo Municipal no hay antecedentes suficientes o documentados respecto de presuntos reclamos sobre ruidos molestos o personas consumiendo alcohol en los alrededores del negocio.

D) La decisión municipal no consideró el acuerdo vecinal que permitía la continuidad del pub discoteque, ni las informaciones de los Concejales y de la Jefe de la Dirección de Administración y Finanzas en el sentido de que no hay constancia de reclamos contra el local. Empero, si tuvo en cuenta una encuesta de vecinos obtenida sin ajustarse al procedimiento legal.

Sexto: Que la sentencia impugnada aduce que el Alcalde al no renovar las patentes de alcoholes no ha empleado una facultad legal expresa, ya que sus atribuciones no se refieren a no renovar, sino a caducar, fundada en claras y acreditadas infracciones del titular, su representante o administrador del negocio. Concluye que los Decretos Alcaldicios objeto del reclamo son ilegales, puesto que no se ha empleado por el Alcalde una potestad legal expresa. A lo anterior agrega que se sometió a votación de los concejales la renovación de patentes sin contar con antecedentes suficientes.

Séptimo: Que, para entrar al análisis de la casación, resulta necesario consignar que el citado artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe: "El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: ñ) otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, renovación o el traslado de estas patentes

se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas?

Octavo: Que de acuerdo al tenor de la disposición antes transcrita, es evidente que la sentencia recurrida incurre en yerro jurídico al sostener que el Alcalde conjuntamente con el Concejo Municipal carecen de la facultad de decidir acerca de la no renovación de una patente de alcoholes municipales, puesto que, por el contrario, se encuentran dotados de la atribución de acordar tal determinación luego de haber consultado a la junta de vecinos respectiva.

Noveno: Que sin embargo, según se pasa a explicar, el error jurídico constatado no tiene la virtud de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, la referida potestad debe desplegarse con arreglo a la ley. De lo contrario, el acto administrativo habrá sido dictado con infracción a ésta, de manera tal que es necesario acudir en primer lugar a la legislación que regula los actos administrativos puesto que las resoluciones municipales son una especie de ellos.

Décimo: Que según quedó claramente asentado por el fallo recurrido, no existieron antecedentes suficientes para no renovar las patentes de alcoholes del actor; y, aunque sin decirlo expresamente los magistrados del mérito, se colige de su razonamiento la conclusión de que los actos administrativos impugnados carecen de base legal puesto que fueron motivados por hechos cuya ocurrencia no ha sido demostrada, de suerte que quedaron despojados de su causa. En efecto, según se ha expuesto en doctrina: ¿Las decisiones administrativas deben necesariamente tener un motivo, el que para algunos equivale a su causa, concebida como la situación puramente objetiva que determina el acto administrativo y le sirve de base?

Undécimo: Que lo anteriormente expuesto equivale a señalar que los decretos alcaldicios impugnados carecen de la debida fundamentación, circunstancia que importa decidir que la autoridad administrativa reclamada no prestó acatamiento a la preceptiva establecida en las Bases Generales de los Procedimiento Administrativos ?Ley N° 19.880- y de esa manera no ha cumplido con el principio de legalidad, que obliga a la autoridad a manifestarse sobre

la base de determinadas circunstancias de hecho que efectivamente se hayan producido. De esta manera,

si la Administración basó una decisión discrecional (como lo es la contenida en el artículo 65 letra ñ) de la Ley N° 18.695- en determinados hechos que no fueron comprobados, la legalidad de aquella decisión se encuentra afectada por falta de fundamentación. Duodécimo: Que, por consiguiente, es ineludible concluir que, al contrario de lo señalado por el fallo, la autoridad reclamada poseía la facultad de dictar el acto administrativo impugnado, empero tal error carece de la virtud de influir en lo dispositivo del fallo, puesto que igualmente el reclamo debió acogerse por cuanto los actos administrativos incurrieron en la ilegalidad que se ha plasmado en los razonamientos precedentes.

Décimo Tercero: Que en cuanto al segundo motivo de nulidad, basado en que se infringe el artículo 141 de la Ley N° 18.695 por no aparecer con claridad en qué consiste la ilegalidad de los actos objeto del reclamo de autos, cabe desestimarlos en virtud de los fundamentos que se han desarrollado anteriormente y que despeja el planteamiento del recurrente acerca de la infracción legal cometida por los Decretos Alcaldicios cuestionados.

Décimo cuarto: Que en virtud de los razonamientos expuestos el recurso de nulidad sustancial deberá desestimarse.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 127 contra la sentencia de treinta de diciembre de dos mil ocho, escrita a fojas 119. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 1658-09

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Aráneda,

Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos. No firma la Ministra Sra. Araneda y el Ministro Sr. Brito, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar con permiso el segundo. Santiago, 20 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

0 En Santiago, a veinte de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.